



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001223-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00986-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELBA ROSA TELLO FLORES**
Entidad : **INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “MARIA ROSARIO ARAOZ PINTO”**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de mayo de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 00986-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por **ELBA ROSA TELLO FLORES** contra el Memorando N° 268-DG-IESTP 2002 de fecha 19 de abril de 2021, el Memorando N° 285-DG-IESTP MRAP-2022 y el Memorando N° 286-DG-IESTP MRAP-2022 ambos de fecha 22 de abril de 2022, mediante los cuales el **INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “MARIA ROSARIO ARAOZ PINTO”** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con registro 1165 de fecha 5 de abril de 2022 y con registros 1235 y 1236 ambos de fecha 11 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

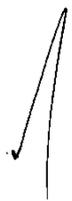
I. ANTECEDENTES



Con fechas 5 y 11 de abril de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe la siguiente información:

Solicitud 1165-2022 (5 de abril de 2022)

“solicito la siguiente información por año e indicando los usuarios, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 del Área Académica de Diseño Gráfico:

- 
- 1) *Relación de certificados modulares emitidos, correspondientes al Módulo I*
 - 2) *Relación de certificados modulares emitidos, correspondientes al Módulo II*
 - 3) *Relación de certificados modulares emitidos, correspondientes al Módulo III*
 - 4) *Relación de Títulos Profesionales Técnicos del sistema modular”*

Solicitud 1235-2022 (11 de abril de 2022)

“(…) solicito copia de la siguiente información del Área Académica de Diseño Gráfico:

1) Plan de mejora de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con su respectivo número de ingreso de expediente de mesa de partes de la Institución y/o correo electrónico con el que se remitió a la instancia correspondiente.¹

2) Informe Final de Gestión de los años 2019, 2020 y 2021, con su respectivo número de ingreso de expediente de mesa de partes de la Institución y/o correo electrónico con el que se remitió a la instancia correspondiente.²

3) Base de datos de correos electrónicos institucionales de los estudiantes del VI semestre de los años 2019, 2020 y 2021.³

4) Nueva malla curricular de Diseño Gráfico y/o su propuesta, señalando correo electrónico con el que se remitió a la instancia correspondiente.⁴

5) Actas de calificación de exámenes de grado de los años 2019, 2020 y 2021.⁵

Solicitud 1236-2022 (11 de abril de 2022)

"(...) solicito copia de la siguiente información del Prof. Alfredo Grimaldo Gallegos Villavicencio, encargado del Área Académica de Diseño Gráfico:

1) Horario individual años 2019-I y 2019-II; 2020-I y 2020-II; 2021-I y 2021-II; y 2022-I

2) Plan de Trabajo individual años 2019-I y 2019-II; 2020-I y 2020-II; 2021-I y 2021-II; y 2022-I

A través del Memorando N° 268-DG-IESTP 2022 de fecha 19 de abril de 2021, la entidad atendió la solicitud 1165-2022 indicando que la Secretaría Académica otorgó la Relación de Títulos – Sistema Modular del Programa de Estudios de Diseño Gráfico e INFORME N° 001-ESP6/SEC.ACAD-IESTP"MRAP"-2022 de la Emisión de los Certificados Modulares, por lo que remitía dicha información. Asimismo, a través del Memorando N° 285-DG-IESTP MRAP-2022 de fecha 22 de abril de 2022 atendió la Solicitud 1235-2022, remitiendo el Informe N° 003-PADG-IESTP"MRAP"-2022 de fecha 21 de abril de 2022 que comunica sobre el estado de la información solicitada. Y a través del Memorando N° 286-DG-IESTP MRAP-2022 de fecha 22 de abril de 2022, atendió la Solicitud 1236-2022 remitiendo el Informe N° 004-PADG-IESTP"MRAP"-2022 de fecha 21 de abril de 2022 que indica el estado de la información solicitada.

Con fecha 25 de abril de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el Memorando N° 268-DG-IESTP 2022, el Memorando N° 285-DG-IESTP MRAP-2022 y el Memorando N° 286-DG-IESTP MRAP-2022, señalando que no se le brindó la Relación de Títulos Profesionales Técnicos del sistema modular emitidos entre 2019 y 2021, y que se le ha negado información alegando que se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico que está cerrada por la pandemia, lo cual no es justificación para negar la información.

Mediante la Resolución 001011-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ de fecha 29 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron

¹ En adelante, numeral 1 Solicitud 1235-2022

² En adelante, numeral 2 Solicitud 1235-2022

³ En adelante, numeral 3 Solicitud 1235-2022

⁴ En adelante, numeral 4 Solicitud 1235-2022

⁵ En adelante, numeral 5 Solicitud 1235-2022

⁶ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 4332-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad Calle Jose Marti N° 155 con Av. De la Marina Cdra 35, Urb. Maranga, San Miguel, el 18 de mayo de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



presentados el 23 de mayo de 2022, con el Oficio N° 252-DG-IESTP “MRAP” – 2022, señalando que, si bien no entregó la información solicitada de manera completa, está gestionado la entrega de la información faltante a través del Memorando N°408- DG-IESTP”MRAP-2022 de fecha 20 de mayo de 2022 ante la Oficina de Diseño Gráfico y a través del Memorando N°407-DG-IESTP”MRAP-2022 de fecha 20 de mayo de 2022, ante la Oficina de Secretaria Académica.

Agrega que algunos documentos no fueron emitidos tal como se indicó en el Memorando N°268 DG-IESTP-2002 y el Informe N°001-ESP6 SEC-ACAD-IESTP “MRAP”-2022, de fecha 18 de abril de 2022, respecto de la emisión de certificados modulares de los años 2020 y 2021, toda vez que los estudiantes y egresados no los han solicitado.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad a la solicitud de información se encuentra en el marco de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.



“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:



“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En ese marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad entregó la información de manera parcial mediante los Memorandos N° 268-DG-IESTP 2022, N° 285-DG-IESTP MRAP-2022 y N° 286-DG-IESTP MRAP-2022, y en sus descargos reiteró la atención de la solicitud, agregando que a través de los Memorandos N°408-DG-IESTP”MRAP-2022 y N°407-DG-IESTP”MRAP-2022 se encuentra gestionando la entrega de la información faltante ante la Oficina de Diseño Gráfico y la Oficina de Secretaría Académica, respectivamente.

De lo anterior se aprecia que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; asimismo, se advierte que la entidad no ha negado la posesión de la información, por el contrario señala que ha entregado parte de la misma y que se encuentra gestionando la entrega de aquella información faltante.

En relación a la Solicitud 1165-2022



En la referida solicitud la recurrente requirió: *“solicito la siguiente información por año e indicando los usuarios, correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 del Área Académica de Diseño Gráfico: 1) Relación de certificados modulares emitidos, correspondientes al Módulo I, 2) Relación de certificados modulares emitidos, correspondientes al Módulo II, 3) Relación de certificados modulares emitidos, correspondientes al Módulo III, 4) Relación de Títulos Profesionales Técnicos del sistema modular”* y la entidad atendió la solicitud mediante Memorando N° 268-DG-IESTP 2022, señalando que la Secretaría Académica presentó la Relación de Títulos – Sistema Modular del Programa de Estudios de Diseño Gráfico y el Informe N° 001-ESP6/SEC.ACAD.-IESTP”MRAP”-2022 sobre la Emisión de los Certificados Modulares indicando : *“(…) de la revisión y registro del libro de entrega de Certificados Modulares se visualiza que no tenemos emisión de dicho documento en los años 2020 y 2021, toda vez que los estudiantes y egresados no los han solicitado. Sin embargo, hago alcance detalladamente de los Certificados Modulares que se atendieron en el año 2018 y 2019 (...)*”, atención que fue reiterada en sus descargos.



Cabe señalar sobre ello que, en el recurso de apelación, el recurrente no ha cuestionado la respuesta otorgada por la entidad en cuanto a los certificados modulares de los años 2020 y 2021 requeridos en los numerales 1). 2) y 3) de la solicitud, por lo que, al no haberse impugnado la respuesta otorgada sobre ese extremo de la solicitud, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto. No obstante, es pertinente indicar que en el numeral 4) se requirió la relación de Títulos Profesionales Técnicos del sistema modular, y sobre ello, se advierte de autos que la entidad no ha emitido respuesta.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, de acuerdo al Reglamento Institucional aprobado por Resolución Directoral N° 046-DG-IESTP “MRAP”-202⁸, en su artículo 129 prescribe que *“Para la expedición del Título Profesional el Jefe del Área Académica adjuntará en la Carpeta de Titulación anexando las actas del Examen de Suficiencia Profesional o del Trabajo de Aplicación Profesional y solicitará al egresado el pago por el Derecho de Trámite de Titulación, para ser remitido a la Secretaría Académica para dar inicio a la*

⁸ Disponible en: <http://institutomariarosarioaraoz.dreim.edu.pe/pagina/documentos-araoz-pinto>

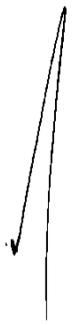


respectiva expedición del Título Profesional a nombre de la Nación e informará a la Jefatura de la Unidad Académica las acciones de la Evaluación”, y en su artículo 130 precisa que “La Secretaría Académica emitirá la expedición del Título Profesional a nombre de la Nación correspondiente a las Carreras Profesional que oferta la Institución, no excediendo los 30 días hábiles y estará a cargo del registro respectivo”; coligiéndose de ello que la Secretaría Académica y la Jefatura del Área Académica son las áreas de la entidad competentes para conocer y conservar la información.

Sobre el particular, cabe agregar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”, y el Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 indica que:



(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.



De acuerdo a las normas descritas, corresponde a la entidad requerir y recabar la información de la Secretaría Académica y la Jefatura del Área Académica a fin de otorgar una respuesta sobre este extremo de la solicitud al recurrente y entregar la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, o caso contrario, comunicar de manera fundamentada su inexistencia, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 antes citado.

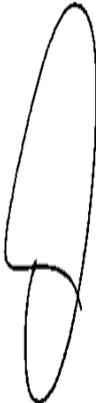
En relación a las Solicitudes 1235-2022 y 1236-2022

Sobre las citadas solicitudes, es necesario resaltar que la recurrente únicamente ha cuestionado el Memorando N° 285-DG-IESTP MRAP-2022 y el Informe N° 003-PADG-IESTP”MRAP”-2022 que atienden la Solicitud 1235-2022, así como el Memorando N° 286-DG-IESTP MRAP-2022 y el Informe N° 004-PADG-IESTP”MRAP”-2022 que atienden la Solicitud 1236-2022, señalando lo siguiente: “(...) se me niega el acceso a varios documentos bajo

el argumento de que “El documento se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, la cual se encuentra cerrada por la pandemia y por motivo de morbilidad me es imposible asistir a la institución”, señalando además que “Esos pretextos no tienen fundamento, debido a que los procesos administrativos se llevaron de manera virtual durante los años 2020 y 2022”.



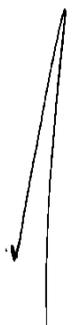
De lo anterior se advierte que la recurrente únicamente ha cuestionado la respuesta de la entidad en el extremo de señalar que no tiene acceso a la información requerida porque se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, cerrada por pandemia; y no cuestiona la atención y la información brindada a la Solicitud 1235-2022 mediante Informe N° 003-PADG-IESTP”MRAP”-2022, respecto del numeral 1) en lo referido al Plan de mejora de los años 2021 y 2022, el numeral 2) en lo referido al Informe Final de Gestión del año 2020 y 2021, ni cuestiona la respuesta brindada respecto de los numerales 3), 4) y 5) de dicha solicitud.



Asimismo la recurrente no ha cuestionado la atención de la Solicitud 1236-2022 mediante el Informe N° 004-PADG-IESTP”MRAP”-2022, respecto del numeral 1) en lo referido al Horario individual del Prof. Alfredo Grimaldo Gallegos Villavicencio, encargado del Área Académica de Diseño Gráfico de los años 2019-I y 2019-II, 2020-II, 2021-I y 2021-II, y 2022-I; y el numeral 2) en lo referido al Plan de Trabajo individual del mencionado profesor años 2020-II, 2021-I y 2021-II, y 2022-I.

Siendo esto así, únicamente se emitirá pronunciamiento sobre aquellos extremos de la atención otorgada a las solicitudes que han sido cuestionados en el recurso de apelación.

Solicitud 1235-2022



En los referidos numerales la recurrente requirió: “(...) solicito copia de la siguiente información del Área Académica de Diseño Gráfico: 1) Plan de mejora de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con su respectivo número de ingreso de expediente de mesa de partes de la Institución y/o correo electrónico con el que se remitió a la instancia correspondiente. 2) Informe Final de Gestión de los años 2019, 2020 y 2021, con su respectivo número de ingreso de expediente de mesa de partes de la Institución y/o correo electrónico con el que se remitió a la instancia correspondiente”; y la entidad atendió ese extremo de la solicitud mediante Memorando N° 285-DG-IESTP MRAP-2022 que adjunta el Informe N° 003-PADG-IESTP”MRAP”-2022 emitido por el Coordinador del Programa Académico de Diseño Gráfico indicando lo siguiente:

“1. Plan de mejora de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 con su respectivo número de ingreso de expediente de mesa de partes de la Institución y/o correo electrónico con el que se remitió a la instancia correspondiente.

2019 = El documento se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, la cual se encuentra cerrada por la pandemia y por motivo de morbilidad me es imposible asistir a la institución.

2020 = El documento se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, la cual se encuentra cerrada por la pandemia y por motivo de morbilidad me es imposible asistir a la institución.

(...)

2. Informe Final de Gestión de los años 2019, 2020 y 2021, con su respectivo número de ingreso de expediente de mesa de partes de la Institución y/o correo electrónico con el que se remitió a la instancia correspondiente.

2019 = El documento se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, la cual se encuentra cerrada por la pandemia y por motivo de morbilidad me es imposible asistir a la institución.”

Solicitud 1236-2022

En los referidos numerales la recurrente requirió: “(...) solicito copia de la siguiente información del Prof. Alfredo Grimaldo Gallegos Villavicencio, encargado del Área Académica de Diseño Gráfico: 1) Horario individual años 2019-I y 2019-II; 2020-I y 2020-II; 2021-I y 2021-II; y 2022-I. 2) Plan de Trabajo individual años 2019-I y 2019-II; 2020-I y 2020-II; 2021-I y 2021-II; y 2022-I”; y la entidad atendió ese extremo de la solicitud mediante Memorando N° 286-DG-UESTP.”MRAP”-2022 que adjunta el Informe N° 004-PADG-UESTP”MRAP”-2022 emitido por el Coordinador del Programa Académico de Diseño Gráfico indicando lo siguiente:

“1. Horario individual años 2019-I y 2019-II; 2020-I y 2020-II; 2021-I y 2021-II; y 2022-I

2020 = 2020-I el documento se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, la cual se encuentra cerrada por la pandemia y por motivo de morbilidad me es imposible asistir a la institución. (...)

2. Plan de Trabajo individual años 2019-I y 2019-II; 2020-I y 2020-II; 2021-I y 2021-II; y 2022-I

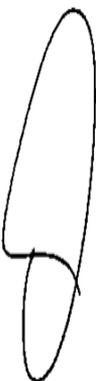
2019 = El documento se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, la cual se encuentra cerrada por la pandemia y por motivo de morbilidad me es imposible asistir a la institución.

2020 = 2020-I El documento se encuentra en la Oficina de Diseño Gráfico, la cual se encuentra cerrada por la pandemia y por motivo de morbilidad me es imposible asistir a la institución. (...)”

De lo anterior se observa que la entidad, mediante el Informe N° 003-PADG-UESTP”MRAP”-2022 y el Informe N° 004-PADG-UESTP”MRAP”-2022 emitidos por el Coordinador del Programa Académico de Diseño Gráfico, atendió la Solicitud 1235-2022 respecto al numeral 1) en lo referido al Plan de mejora de los años 2019, 2020, el numeral 2) en lo referido al Informe Final de Gestión del año 2019; y la Solicitud 1236-2022 respecto del numeral 1) en lo referido al Horario individual 2020-I y el numeral 2) en lo referido al Plan de Trabajo individual años 2019-I y 2019-II y 2020-I, respectivamente, señalando que los documentos solicitados se encontraban en la Oficina de Diseño Gráfico, cerrada por la pandemia y que por motivo de morbilidad, le era imposible asistir a la entidad a fin de recabar la información; cabe agregar que en sus descargos añade que a través del Memorando N°408- DG-UESTP”MRAP”-2022 se encuentra gestionando la entrega de la información faltante ante la Oficina de Diseño Gráfico, no obstante dicho documento no se adjunta al expediente, por lo que la entidad debe recabar la información faltante de dicha área y entregarla a la recurrente.



En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, debiendo la entidad entregar a la recurrente la información en los términos solicitados, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, esto es, la información de la Solicitud 1165-2022 respecto del numeral 4) referido a Títulos Profesionales Técnicos del sistema modular; la información de la Solicitud 1235-2022 respecto del numeral 1) en lo referido al Plan de mejora de los años 2019, 2020, y el numeral 2) en lo referido al Informe Final de Gestión del año 2019; y la información de la Solicitud 1236-2022 respecto del numeral 1) en lo referido al Horario individual 2020-I y el numeral 2) en lo referido al Plan de Trabajo individual años 2019-I y 2019-II y 2020-I.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELBA ROSA TELLO FLORES**; y en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO “MARIA ROSARIO ARAOZ PINTO”** que entregue la información solicitada por la recurrente, en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO “MARIA ROSARIO ARAOZ PINTO”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ELBA ROSA TELLO FLORES**.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELBA ROSA TELLO FLORES** y al **INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PUBLICO “MARIA ROSARIO ARAOZ PINTO”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

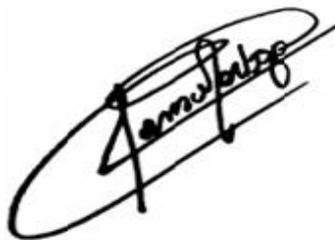
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr